

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso EJECUTIVO No. 08001-40-53-013-2021-00307-00, remitido para su conocimiento por el Juzgado Trece 13 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió rechazar las excepciones de mérito propuestas. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

### CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto datado trece (13) de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

### ANTECEDENTES

El Banco Coomeva S.A. BANCOOMEVA, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra la Sra. ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado de títulos valores insolutos. En auto adiado trece (13) de diciembre de 2022, el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito solicitado debido a los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Revisada la actuación surtida en el caso que nos ocupa se observa que la parte demandada a través de apoderado alegó contestación, además presentó como excepciones de mérito la inoponibilidad de la obligación pretendida, y la integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones.*

*Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso erige que: “Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*

***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**” (Énfasis fuera de texto), de manera que, en caso de no cumplir con el ejecutado con la carga prevista, se impone para el juez la obligación de disponer por auto que se siga adelante la ejecución conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, puesto que la naturaleza de este tipo de procesos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición.*

*Es decir, el excepcionante debe alegar hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. Pues quien excepciona asume la posición de actor respecto de la excepción y por ello tiene la carga de probar lo alegado. Así las cosas, vuelto el Despacho sobre las actuaciones surtidas, se advierte que la demandada a través de apoderado, alegó la inoponibilidad de la obligación pretendida, señalando que el pagaré que se presentó como base de recaudo ejecutivo se otorgó en blanco y fue llenado posteriormente, siendo necesario dilucidar si corresponde a lo que realmente se pactó, seguidamente, propuso la excepción de integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones, respecto de*

*la cual adujo que el título fue integrado de forma abusiva, sin atender lo consignado en la carta de instrucciones, sin embargo, no se aportan pruebas ni se explican de fondo los hechos que fundamentan su oposición. Es preciso recordar que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda exigir judicialmente el pago de su contenido literal y el artículo 622 de la misma codificación permite el llenado de espacios en blanco, por parte del tenedor legítimo, de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*De igual forma, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante, la cual consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado. Ahora bien, es preciso aclarar que contando el demandante con un principio de prueba a su favor, cual es el título de deber por el que se libró mandamiento de pago, la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, adquiere en ese tipo de procesos un carácter especial, en la medida que le corresponde al extremo pasivo desvirtuar la prueba aportada por el demandante. En el presente caso se aportó a la demanda el pagaré No. 155703 con carta de instrucciones firmados por la demandada ALEXANDRA RODRÍGUEZ DE LA HOZ, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo.*

*De otro lado, se observa que la parte demandada no tachó el título de falso, ni pretendió desvirtuar su contenido y sólo hizo alusión a que el documento base de recaudo se encontraba en blanco y posteriormente fue llenado de forma abusiva, sin atender la carta de instrucciones, pero no explicó de qué forma se configuró el abuso, o cómo se desatendieron las instrucciones dadas por el deudor para su llenado, además, tampoco se aportaron o solicitaron pruebas que sustenten su dicho, se recuerda que una mera oposición sin fundamento válido carece de cualquier eficacia.*

*En consecuencia, al no cumplir la parte demandada con la carga que le señala el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, es del caso rechazar de plano la contestación, así como las excepciones de mérito propuestas, en igual sentido, y en atención a lo normado en el inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de igual forma, se dispondrá requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 de la misma codificación y se condenará en costas a la demandada.”*

Siendo impetrado por la parte ejecutante recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

1. Se decrete la alzada de nulidad de la sentencia y todos los actos procesales posterior a la misma, toda vez que perdió competencia al tenor del Art. 121 del C.G.P.
2. Lo anterior, porque esa judicatura avocó conocimiento despachando auto de mandamiento de pago adiado 20 de junio de 2021 y hasta la fecha de la sentencia han transcurrido algo más de un año y seis meses, estando por fuera del termino procesal.

3. Como quiera que el Sr. Juez, no hizo uso de la prórroga de la norma et supra, se debe, inclusive, declarar también la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de junio de 2022, pues desde la fecha perdió competencia el juzgado de conocimiento.

Se procede a fallar previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar lo atinente a la aplicación e interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo tanto, es menester traer a colación lo establecido por esta norma que dispone, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Por lo anterior, es pertinente resaltar que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 fue una nueva figura que trajo consigo esta norma y que dentro de ellas se encuentra la pérdida de la

competencia en este nuevo Código General del Proceso, la cual es aplicada cuando los jueces no tramiten los procesos a su cargo en el término de un año, siempre y cuando no haya suspensión o interrupción del proceso, dando como resultado que este deba ser enviado a otro juez quien a su vez contará con un término perentorio de seis (06) meses para tramitar la controversia previamente suscitada.

Cabe resaltar, que el objetivo principal de esta nueva implementación a la norma era de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, es decir, que se cumplieran con los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso. No obstante, al entrar en vigor esta norma fue producto de muchos aspectos contradictorios entre las altas cortes y en la práctica, es por esto, que la honorable Corte Constitucional estudio uno de sus incisos, específicamente el inciso No. 6 del artículo objeto de Litis, es así como en sentencia C-443 de 2019 declara la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, lo establece así:

*“Declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso.”*  
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, en la misma jurisprudencia la Corte Constitucional considera de forma categórica que la expresión de pleno derecho contemplada en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso es inconstitucional bajo la siguiente ratio decidendi:

*“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”*(subrayas fuera de texto)

En este sentido, sintetiza la Corte Constitucional que la aplicación absoluta del inciso 6 del artículo 121 del C.G.P. “*conlleva a la reasignación y duplicación de actuaciones y decisiones*”. Además, el precepto demandado no contempla la figura de pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, y por ende, cabe la posibilidad que estos mismos no tengan ningún tipo de trato especial y que por tal razón, no sean fallados de manera eficaz.

Es así, como a partir de esta jurisprudencia la nulidad contemplada en el artículo objeto de Litis, debe comprenderse inmersa en el régimen general de nulidades del Código, es decir, que en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad que en ella se origina en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia se configura únicamente una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de las partes alegue dicha configuración.

Es por eso, que no toda demora en el proceso judicial debería concebirse como atribución al operador judicial, sino que existen otros factores procesales en los cuales se incurren que logran causarla.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual establece, lo siguiente:

*“Al vencimiento del término del traslado de la demanda de tutela, el único de los accionados que ejerció su derecho de defensa y contradicción fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. En el escrito presentado el 1º de diciembre de 2017, la autoridad judicial solicitó negar el amparo deprecado por cuanto la decisión de segunda instancia cuestionada no era constitutiva de vía de hecho, toda vez que previo a anticipar el sentido del fallo, el magistrado ponente resolvió la nulidad planteada por el demandante, negando su configuración al considerarla saneada por no haberse alegado oportunamente. Agregó que la decisión fue notificada en estrados y no fue recurrida en súplica como era procedente” (Subrayas fuera de texto)*

En este sentido, la Corte argumenta en la misma jurisprudencia que la nulidad era saneable en aras de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia sin que prevalezcan las dilaciones injustificada, debían ser analizadas bajo los supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez da lugar a la pérdida de la competencia tal como lo dispone el artículo 121 CGP, es por eso, que establece los siguientes supuestos la mencionada corporación:

*“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.” (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, vislumbra el presente despacho judicial en observancia del cúmulo de jurisprudencias analizadas respecto al estudio de la norma en comento, que la nulidad en este aspecto es saneable tal como se observa y que las actuaciones adelantas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos que menciona la norma para dictar sentencia, bien sea en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10758-2018 cita el proveído de 22 de mayo de 2018 al resolver sobre la nulidad invocada destacó, lo siguiente:

*“...no considera quien decide, que ello sea un motivo de nulidad, principalmente porque el instituto de la nulidad... es por decirlo de alguna manera la medida de saneamiento ultima ratio, a ella se acude sola y exclusivamente cuando ninguna forma existe de convalidación.*

*Recordemos que el Código General del Proceso, al punto, especifica, las causales que serán insaneables, esto en el... parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y se refiere básicamente a las nulidades que devienen por el factor funcional y el factor subjetivo.*

*De hecho, la decisión que asumió el Juez Cuarto Civil Municipal expone con total lealtad a las partes... las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término la instancia y eso se debe, precisamente, a las constantes solicitudes que realizan las partes (...); y si bien el artículo 121 del Código General del Proceso especifica que hay una nulidad de pleno derecho en ese tipo de actuaciones, lo cierto es que el artículo... 139 inciso segundo, le prohíbe al juez que declare su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada con la anuencia de las partes. (...)*

*En todo caso, frente a esa... alegación de nulidad temporal que deviene del artículo 121, me apoyo también en recientes pronunciamientos que en este mismo sentido ha tenido la Corte Suprema de Justicia, que si bien es cierto, lo ha hecho en sala de decisión de tutelas, no le resta la importancia al pronunciamiento del órgano de cierre que nos indica a todos los jueces de inferior categoría el derrotero que debemos seguir, ha dicho palabras más, obviamente mucho más sabias y concretas, que el artículo 228 de la Constitución Política prevé la obligación de proveer o que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas. (...)*

*Además recordemos la previsión inserta en el artículo 135 numeral 2°, aquella que reza que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*Fueron múltiples las oportunidades en que ustedes actuaron, entonces, en ese orden de ideas, ni la una ni la otra, de las nulidades que usted interpuso... tiene vocación de éxito y por lo tanto, no se decreta la nulidad y procede esta juez a dictar sentencia de segunda instancia..." (Subrayas fuera de texto)*

Por tal razón, NO ostenta razón el recurrente al manifestar que se decrete “la nulidad de la sentencia toda vez que el despacho perdió competencia al tenor del Art. 121 del C.G.P.”, ya que por lo previamente explicado la nulidad es saneable y uno de los supuestos establecidos para el cumplimiento de la respectiva norma es que debe alegarse dicha nulidad con anterioridad a la decisión de seguir adelante le ejecución, y en el presente caso observa el despacho que el recurso interpuesto basándose en el artículo 121 del C.G.P. se hizo con posterioridad a que el juzgado ordenara seguir adelante la ejecución; es decir, no lo alegó en la oportunidad que establece la ley y la jurisprudencia en este caso, por lo tanto, no se puede configurar la nulidad alegada, como quiera que la misma ha sido saneada al no interponerse dentro de la oportunidad legal correspondiente sino con posterioridad a que el juzgado hubiere tomado decisión de fondo sobre la problemática en cuestión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** recurso de apelación contra sentencia adiada el 13 de diciembre de 2022 proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO: CONFIRMESE** en su totalidad el auto adiado de fecha Trece (13) de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA según las consideraciones previamente plasmadas.

**TERCERO:** Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ